



- 21 -
Verito
sup

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** IIAPMAPR
- **Expediente CRPI:** SCPM-IIAPMAPR-EXP-0017-2017
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIAPMAPR-0017-2017-A-0015-2017-DS
- **Denunciante:** ECUARROCERA S.A.
- **Denunciada:** LABIZA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 25 de agosto de 2017, a las 14h00.- **VISTOS:** Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012 cuya copia certificada consta en el expediente, en uso de mis facultades legales estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente señor MICHEL ANGELO OSPINA GUZMAN en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ECUARROCERA S.A, con fecha 6 de junio de 2017, ha presentado un Recurso de Apelación dentro del término legal, en contra de las Resoluciones de 04 mayo de 2017 y 16 de mayo de 2017 expedidas por el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (IIAPMAPR) dentro del expediente SCPM-IIAPMAPR-EXP-0017-2017, cumpliendo así con el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en (LORCPM), el Art. 67 que dispone: **"Recurso de Apelación o Jerárquico.-** *Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que concede o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.* **CUARTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-** El recurrente mediante escrito de fecha 6 de junio de 2017, impugna la Resolución de 04

mayo de 2017 por medio de la cual la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispone y ordena el archivo del expediente al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Impugna adicionalmente la Resolución de 16 de mayo de 2017 de la IIAPMAPR por medio de la cual se niega la revocatoria solicitada y ratifica el estado de archivo del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-017-2017 dispuesto en Resolución de 04 de mayo de 2017.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-

El recurrente señor MICHEL ANGELO OSPINA GUZMAN en su calidad de Gerente General y como tal, representante legal de la compañía ECUARROCERA S.A., presentó el 6 de junio de 2017 un Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones de 04 mayo de 2017 y 16 de mayo de 2017, expedidas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas alegando lo siguiente: "(...) **3.1. ECUARROCERA S.A. ha detallado correctamente las conductas denunciadas y su relación con los artículos 9 y 11 de la LORCPM.** 3.1.2. **Detalle de las conductas denunciadas relacionadas con los artículos 9 y 11 de la LORCPM realizado en el Escrito de Aclaración.** Conductas relacionadas con el artículo 9 de la LORCPM. (El subrayado pertenece al original) En adición a lo señalado en la Denuncia y en cumplimiento de la resolución de 24 de abril de 2017, a las 12h23, de la Intendencia, en su Escrito de Aclaración, ECUARROCERA S.A. aclaró y amplió el detalle realizado sobre las conductas cometidas por LABIZA S.A. que motivaron la presentación de la denuncia. (...) Las acciones que fueron descritas en el Escrito de Aclaración, son las siguientes: 1. Presentación de una infundada carta de apercibimiento. 2. Presentación de una infundada tutela administrativa ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual ("IEPI") 3. Presentación de una infundada demanda por daños y perjuicios ante el Tribunal Contencioso Administrativo. 4. Presentación de una infundada denuncia por supuestas prácticas desleales ante la SCPM. 5. Presentación de una carta dirigida al gremio arrocero solicitando la expulsión de ECUARROCERA S.A. (...) Las acciones de LABIZA S.A. se encontraban tipificadas en el numeral 2 (extracción injustificada de los márgenes de ganancia), numeral 18 (implementación injustificada de acciones legales) y 22 (conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores) del artículo 9 de la LORCPM. (...) Conductas relacionadas con el artículo 11 de la LORCPM (El subrayado pertenece al original) De igual manera, en el punto 1.2. del Escrito de Aclaración, ECUARROCERA S.A. señaló que existían indicios entre dos o más operadores económicos (LABIZA S.A. y PROSEUMA S.A. (sic) Esta conducta constituye en la elaboración de un informe preparado por el representante legal de PROSEUMA S.A. que fue utilizado en contra de ECUARROCERA S.A. en el proceso por supuestas prácticas desleales iniciado ante la SCPM. Con respecto a la adecuación de esta conducta con el artículo 11 de la LORCPM, en el punto 1.3 del Escrito de Aclaración se indicó que la actuación antes descrita podría implicar la existencia de un acuerdo o alianza prohibido en los numerales 15 y 20 del mencionado artículo. 3.2. **Al haber sido detalladas correctamente las conductas denunciadas y su relación con los artículos 9 y 11 de la LORCPM la resolución de archivo del expediente es improcedente.** (...) La resolución de archivo del

expediente adoptada por la Intendencia en la Resolución de 4 de mayo de 2017, a las 16h08 es improcedente e ilegal. Esto en vista que no solo ECUARROCERA S.A. dio cumplimiento a lo dispuesto por la Intendencia en la providencia de 24 de abril de 2017 (...) sino que cumplió con el requisito establecido en los literales c) y d) del artículo 54 de la LORCPM (...).

3.3. Resolución de archivo del expediente impide que ECUARROCERA S.A. tenga acceso a la justicia y sea escuchada. (...) La resolución de archivo del expediente constituye una vulneración a los derechos constitucionales de ECUARROCERA S.A. de acceso a la justicia y petición. En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República establece claramente que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia (sic) y a la tutela efectiva de sus derechos e intereses. Adicionalmente, el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir quejas y peticiones individuales ante las autoridades y recibir respuestas motivadas.

SEXTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO INTERPUESTO.- (...) "Solicito que su Autoridad declare la nulidad de la Resolución de Archivo y Resolución de 16 de mayo de 2017 a las 10h02 y señale lo siguiente: - Declare que ECUARROCERA S.A. sí cumplió con los requisitos de la denuncia establecido en el artículo 54 de la LORCPM y, - Que, en consecuencia a lo anterior, se instruya a la Intendencia que califique la Denuncia presentada por ECUARROCERA S.A. y proceda conforme lo establecido en el artículo 55 y subsiguientes de la LORCPM".

SÉPTIMO. – CONSTANCIAS PROCESALES. Una vez analizado el expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-0017-2017, se verifican las siguientes constancias procesales:

7.1. Denuncia de 07 de julio de 2016 presentada por el Sr. MICHEL ANGELO OSPINA GUZMAN en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ECUARROCERA S.A. en contra de LABIZA S.A. por el presunto cometimiento de conductas tipificadas en los artículos 9, 11 y 26 de LORCPM. Se adjunta a la denuncia dieciséis (16) anexos.

7.2. Providencia de 24 de abril de 2017 emitida por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas por la que se concede el término de tres (3) días para que el operador económico ECUARROCERA S.A. aclare y complete la denuncia con las siguientes puntualizaciones: a) Que identifique plenamente a los presuntos responsables. b) Que se realice una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el periodo aproximado de su duración o inminencia.

7.3. Escrito de Aclaración de la Denuncia presentada por ECUARROCERA S.A. de fecha 28 de abril de 2017 en el que solicita se califique la denuncia y se continúe con el procedimiento establecido en el artículo 55 y subsiguientes de la LORCPM.

7.4. Resolución de 04 de mayo de 2017 emitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas por el cual se resuelve archivar sin más trámite el expediente signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-017-2017, al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

7.5. Escrito presentado por ECUARROCERA S.A., el 10 de mayo de 2017 en el cual el operador económico solicita señalar día y hora con el objeto de mantener una reunión de trabajo.

7.6. Escrito presentado por ECUARROCERA S.A., de fecha 11 de mayo de 2017 mediante el cual el operador económico solicita la revocatoria de la providencia de 4 de mayo de 2017 y que

se califique la denuncia. 7.7. Resolución de 16 de mayo de 2017 emitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas por el cual se resuelve negar la revocatoria solicitada y ratificar el estado de archivo del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-017-2017 establecido mediante Resolución de 04 de mayo de 2017. 7.8. El 06 de junio de 2017 el Sr. MICHEL ANGELO OSPINA GUZMAN en su calidad de Gerente General y como tal, representante legal de la compañía ECUARROCERA S.A interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de las Resoluciones de 04 mayo de 2017 y 16 de mayo de 2017 emitidas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); **I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...**"; **Art. 82.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; **Art. 213,** "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."; **Art. 226,** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."; **Art. 284,** "La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes."; **Art. 304,** "La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados."; **Art. 335,** "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios,



23
verificado
fondo

así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”; **Art. 336**, “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1**, “Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Art. 2**, “Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.”; **Art. 4**, “Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. (...) 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre competencia. (...) 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso”. En el presente caso, la resolución de 04 de mayo de 2017 emitida por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resuelve ordenar el archivo del expediente signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-017-2017 al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que señala: (...) “Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá

a la denuncia por desistida. (...) El **Art. 9** de la LORCPM, establece: *Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son: 1.- Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia. 18.- La implementación injustificada de acciones legales que tenga por resultado la restricción del acceso o de la permanencia en el mercado de competidores actuales o potenciales. 22.- Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.* El **Art. 11** de la LORCPM, establece: *Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: 15. El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por otras empresas. 20. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.*

NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- El recurrente interpone Recurso de Apelación de las resoluciones emitidas por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño Intendente de Investigación de Abuso de Poder De Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 04 de mayo de 2017 y 16 de mayo de 2017, dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-017-2017 por supuesto Abuso de Poder de Mercado y cometimiento de Acuerdos y Prácticas Prohibidas por parte del operador económico LABIZA S.A., en el escrito de apelación presentado por el recurrente en resumen se manifiestan los siguientes argumentos: **1. ECUARROCERA S.A. ha detallado correctamente las conductas denunciadas y su relación con los artículos 9 y 11 de la LORCPM.-** Mediante providencia de 24 de abril de 2017 la IIAPMAPR solicitó al operador económico ECUARROCERA S.A. que en el término de tres (3) días aclare y complete la denuncia con las siguientes puntualizaciones: **a)** Que identifique plenamente a los presuntos responsables. **b)** Que se realice una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el periodo aproximado de su duración o inminencia. **c)** Que se aclare cada uno de los hechos descritos en su escrito de denuncia y se los relacione con cada una de las correspondientes infracciones tipificadas en los artículos 9 y 11 de la LORCPM (...) y en las que presumiblemente habría incurrido el operador económico denunciado; **d)** Que se



1-24-
Corte
Corte

señale la relación de los involucrados con las conductas denunciadas. ECUARROCERA S.A. mediante escrito de 28 de abril de 2017 aclara y completa la denuncia en los términos solicitados por la IIAPMAPR; así pues, del escrito en mención se desprende que respecto al **"literal a"** el recurrente señala que: *"(...) el primer operador económico denunciado y presunto responsable es el señor Hugo Rubén Poveda Camacho (Sr. Poveda), con cédula de identidad No. 0907097364, por sus propios derechos. Conforme se puede constar (sic) en los datos de acceso público de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el Sr. Poveda es accionista de Labiza S.A. así como su gerente general y como tal su representante legal (...). El segundo operador económico denunciado y presunto responsable es la compañía LABIZA S.A. con RUC 0991131027001, quien ha sido participe en las conductas denunciadas (...). En la denuncia también (...) se pide tomar en cuenta la actuación el (sic) Sr. Manuel Andrade, (...) quien fuese representante legal de la empresa PROSEJUMA S.A., (...) debido a que se tiene indicios de que PROSEJUMA S.A. podría estar involucrada conjuntamente con LABIZA S.A. en bloquear la entrada y permanencia en el mercado de ECUARROCERA S.A."* Respecto al **"literal b"** del requerimiento que consta en la providencia de 24 de abril de 2017 hecho por la IIAPMAPR, el recurrente señala que *las conductas denunciadas están relacionadas con el intento de los denunciados o presuntos responsables de excluir del mercado a LABIZA S.A. y su producto Arroz Thai. Con relación a las prácticas anticompetitivas descritas por el artículo 9 y 11 de la LORCPM.* Para dar cumplimiento a la aclaración solicitada por la IIAPMAPR, el Recurrente procede a realizar una descripción detallada de las conductas denunciadas con relación a los artículos 9 y 11 de LORCPM, las mismas que encuentran su sustento en los anexos proporcionados por el Recurrente en la Denuncia presentada ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 07 de julio de 2016, ECUARROCERA S.A. respecto al periodo de duración de las conductas denunciadas señala que: *"la conducta denunciada ha ocurrido desde al menos el 15 de octubre de 2015 fecha en la cual LABIZA S.A. entregó su infundada carta de apercibimiento"*. En cuanto al **"literal c"** en virtud del cual la IIAPMAPR solicita que se aclare cada uno de los hechos descritos en la denuncia y se los relacione con cada una de las correspondientes infracciones tipificadas en los artículos 9 y 11 de la LORCPM, se puede constatar del escrito de Aclaración que el Recurrente en el punto 1.2. y 1.3 del documento en mención da cumplimiento al requerimiento de la IIAPMAPR. Así pues, en el punto 1.2 hace una descripción de las conductas realizadas por los denunciados o presuntos responsables; mientras que, en el punto 1.3. explica cómo dichas conductas se enmarcan en las prohibiciones establecidas en los artículos 9 y 11 de la LORCPM. Finalmente, respecto al **"literal d"** en que se requiere la relación de los involucrados con las conductas denunciadas, el recurrente señala que: *"LABIZA S.A. y su representante legal, el Sr. Poveda, son quienes han cometido las conductas denunciadas en relación al artículo 11 de la LORCPM estas han (sic) sido cometidas también por LABIZA S.A. y su representante legal, y potencialmente también por la compañía PROSEJUMA S.A."* 2. **Al haber sido detalladas correctamente las conductas denunciadas y su relación con los artículos 9 y 11 de la LORCPM la resolución de archivo del expediente es improcedente.**- Del escrito de Aclaración presentado por ECUARROCERA S.A., el 28 de abril de 2017 se desprende que el Recurrente efectivamente dio cumplimiento a las

disposiciones de la providencia de 24 de abril de 2017 ordenadas por la IIAPMAPR. **3. La Resolución de archivo del expediente impide que ECUARROCERA S.A. tenga acceso a la justicia y sea escuchada.-** El artículo 53 de la LORCPM establece que: *"El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo."* La SCPM tuvo conocimiento del presente caso, por una denuncia formulada por ECUARROCERA S.A. en su calidad de agraviada por el supuesto cometimiento de actos que impiden su permanencia en el mercado por parte del operador económico LABIZA S.A., dichos actos según el Denunciante se enmarcan en lo establecido en los artículos 9, 11 y 26 de la LORCPM. Sin embargo, la SCPM a través de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD) mediante Resolución de 7 de septiembre de 2016 dentro del expediente SCPM-IIPD-2016-022 resolvió únicamente respecto a las presuntas prácticas desleales efectuadas por LABIZA S.A. Este particular, fue puesto a conocimiento de la máxima Autoridad de la SCPM a través de un Recurso de Apelación propuesto por ECUARROCERA S.A a la resolución de 7 de septiembre de 2016. El 24 de marzo de 2017 la Máxima Autoridad de la SCPM aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por ECUARROCERA S.A. y en su parte pertinente señaló: *"(...) se dispone a la Intendencia de Prácticas Desleales, remita copia de la denuncia y sus anexos a la Intendencia General, para que éste órgano verifique la pertinencia de iniciar una investigación por presuntas prácticas de abuso de poder de mercado denunciadas, y de ser el caso, remita a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas para que analice e investigue las posibles conductas y prácticas prohibidas denunciadas por el operador económico ECUARROCERA S.A."* Sin embargo y a pesar de la disposición propuesta, la IIAPMAPR mediante Resolución de 4 de mayo de 2017 resuelve archivar el expediente signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-017-2017.- Por lo expuesto y en concordancia con el principio constitucional del Acceso a la Justicia contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; se considera que con el fin de garantizar una Tutela Efectiva de los derechos de ECUARROCERA S.A. y a fin de determinar si efectivamente el operador económico LABIZA S.A., ha incurrido en alguna de las violaciones al Derecho de la Competencia conforme a los artículos 9 y 11 de la LORCPM, se proceda conforme a derecho. **DÉCIMO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** ACEPTAR el Recurso de Apelación planteado por el operador económico ECUARROCERA S.A. presentado a la SCPM con fecha 6 de junio de 2017. **SEGUNDO.-** Se REVOCA la Resolución de Archivo de 04 de mayo de 2017 y de la Resolución de 16 de mayo de 2017 expedida por la IIAPMAPR ya que la Denuncia cumple con los requisitos del artículo 54 de la LORCPM; en consecuencia, se dispone a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas proceda conforme al 56 de la LORCPM y 62 del RLORCPM; esto es, INICIE LA INVESTIGACIÓN conforme a lo establecido en la denuncia respecto del posible cometimiento de las conductas determinadas en el artículo 9 y 11 de la LORCPM.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

TERCERO.- Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**


Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO


Ab. Lenis Orellana M.
SECRETARIA AD-HOC

- 25 -
Cm. 10/11
Cm. 11/11